

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

191

ARGENTINA

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 6
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y PERU

ALADI/SEC/di 24.13
4 de mayo de 1982

Decreto no. 431 de lo. de marzo de 1982

VISTO El expediente no. 117.886/81 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) se suscribió el Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República del Perú;

Que el mencionado Protocolo tiene por objeto prorrogar las concesiones incluidas en el decreto no. 1.908 de fecha 4 de noviembre de 1981 y ampliar el ámbito del mencionado Acuerdo parcial mediante la incorporación de nuevos productos, con vigencia a partir del 11 de noviembre de 1981; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por Ley de la Nación no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Perú, detallados en la lista anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Nota: El Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República del Perú fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 24.7.

Fuente: B.O. no. 24.872 de 4 de marzo de 1982.

//

Artículo 2o.- A partir del 11 de noviembre de 1981 y hasta el 30 de abril de 1983, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Perú, detallados en la lista anexa II que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 11 de noviembre de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1982, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Perú, detallados en la lista anexa III que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- Para los productos mencionados en las listas anexas I, II y III que forman parte del presente decreto, se aplicarán las preferencias incluidas en la lista nacional de la República Argentina, puestas en vigor por el decreto no. 970/64 y complementada por los decretos nos. 10.445/64, 2.120/66, 446/67, 6.995/67, 2.546/68, 1.108/69, 1.560/70, 3.736/71, 5.327/72, 2.976 del 16 de abril de 1973, 661 del 13 de diciembre de 1973, 991 del 25 de marzo de 1974, 18 del 8 de julio de 1974, 2.967 del 15 de octubre de 1975, 1.748 del 20 de agosto de 1976, 1.257 del 4 de mayo de 1977, 2.276 del 1o. de agosto de 1977, 2.663 del 5 de septiembre de 1977, 1.367 del 16 de junio de 1978, 1.682 del 13 de julio de 1979 y 1.030 del 16 de mayo de 1980, en el caso de que sean más favorables que las señaladas en dichos anexos.

Artículo 5o.- Las concesiones que figuran en los anexos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o., se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Artículo 6o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República del Perú, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.